

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2016.

**VISTOS** los recursos en materia de contratación interpuestos por don P.M.L. y don A.P.C., en nombre y representación de Innovación y Desarrollo Local, S.L. (IDEL), contra la Resolución de fecha 21 de julio de 2016, por la que se excluye a la recurrente de la licitación del lote II del contrato “Servicio de gestión integral, control, atención al público y mantenimiento general de instalaciones deportivas y del servicio de asistencia técnica de monitores y entrenadores deportivos para las escuelas, cursos, selecciones deportivas y actividades del Servicio de Deportes”, número de expediente: 2016/11.SER.ABR.MC de la Universidad de Alcalá y contra la Resolución de 29 de agosto de 2016 del Gerente de la Universidad de Alcalá por el que se adjudica el contrato, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 15 de abril de 2016 se publicó en el BOE la convocatoria para la licitación del contrato de “Servicio de gestión integral, control, atención al público y mantenimiento general de instalaciones deportivas y del servicio de asistencia técnica de monitores y entrenadores deportivos para las escuelas, cursos, selecciones deportivas y actividades del Servicio de Deportes” de la Universidad de

Alcalá, dividido en dos lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 2.642.376 euros.

Debe destacarse que de acuerdo con el apartado 7 B) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), respecto de los criterios valorables mediante fórmula para el Lote II, *“podrá considerarse desproporcionada o anormal toda baja superior al 10 % del importe de licitación”*.

**Segundo.-** A la licitación del lote II se presentaron 7 empresas entre ellas la recurrente.

Con fecha 28 de junio de 2016, tras la apertura de las proposiciones económicas, la Mesa de contratación consideró que las ofertas de las empresas IDEL y Sima Deporte y Ocio, S.L., podían ser anormales o desproporcionadas por lo que se les requiere para que justifiquen la valoración de dichas ofertas y precisen las condiciones de las mismas.

El requerimiento se notificó a la recurrente el día 29 de junio y el 4 de julio, presentó escrito justificativo de los términos de su oferta económica.

La Mesa de contratación, a la vista del informe emitido por el Comité Técnico asesor designado, acordó en reunión de 21 de julio, asumir las conclusiones del Comité y proponer la exclusión de la oferta presentada por IDEL, *“al considerar que no queda constatado, en modo alguno, que con dicha oferta los servicios objeto del contrato puedan ser realizado en las condiciones establecidas en los pliegos que rigen la licitación”*, también se acordó admitir la oferta de Sima Deporte y Ocio, S.L., considerando que ha justificado su viabilidad, incluyéndola en la clasificación y en la que resulta la que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa.

El Acuerdo de exclusión fue notificado a la recurrente con esa misma fecha, indicando en la notificación que cabía la interposición de recurso especial en materia

de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

**Tercero.-** Con fecha 29 de julio de 2016, mediante Resolución del Gerente de la Universidad de Alcalá se adjudica el contrato a Sima Deporte y Ocio, S.L.

**Cuarto.-** El 8 de agosto de 2016 se presentó ante este Tribunal por la representación de IDEL, recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento, en el que solicita que se acuerde la nulidad del acto recurrido dejando sin efecto la exclusión o subsidiariamente y reponer las actuaciones al momento en que debió dictarse acto motivado sobre la viabilidad de su oferta. Asimismo se solicitaba la suspensión del procedimiento de licitación.

El mismo día 3 de agosto se comunicó al órgano de contratación la interposición del recurso y se le requirió para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) remitiera el expediente de contratación y el informe preceptivo, lo que verificó el 11 de agosto. En el informe se aduce que el Informe Técnico sobre el que se basa la propuesta de exclusión de la Mesa de contratación y la decisión del órgano de contratación de excluir la oferta de la empresa recurrente, aborda todos y cada uno de los puntos señalados por dicha empresa en su informe justificativo de la oferta presentada. De ninguna forma el Informe Técnico que la Mesa de contratación hace suyo en su sesión de fecha 21 de julio de 2016 se limita a señalar algunos elementos inexistentes en la justificación presentada por la empresa, ni a cuestionar algunos costes de escasa relevancia en relación a la totalidad del importe del contrato, sino que analiza en profundidad dicha justificación, deduciendo que con dicha oferta no es posible la ejecución del contrato en los términos exigidos en los pliegos. Igualmente, señala una serie de costes fijos e ineludibles en la ejecución del contrato que la empresa no tiene en cuenta al elaborar su oferta, sin que dicho desfase pueda ser absorbido con cargo a otras partidas del presupuesto.

**Quinto.-** Mediante Resolución 2/2016, de 29 de julio, de la Presidenta del Tribunal se suspende la tramitación de los Recursos Especiales en materia de contratación durante el mes de agosto al no ser posible, dada la composición del mismo, contar con el quórum suficiente para resolver los recursos planteados, notificándose tanto al órgano de contratación como a la recurrente el mismo día 3 de agosto.

En dicha Resolución se indicaba expresamente que *“en el caso de que el acto recurrido sea la adjudicación del contrato, procede suspender el procedimiento de licitación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, al objeto de evitar la consolidación de situaciones que pudieran ser contrarias a la Ley y que en caso de estimarse los recursos pudieran dar lugar a la exigencia de una indemnización por parte del adjudicatario por los gastos generados”*.

**Sexto.-** Con fecha 11 de agosto de 2016 se presenta nuevo recurso especial en materia de contratación, esta vez contra la adjudicación del contrato, alegando incumplimiento del procedimiento pues no se ha respetado el plazo de quince días para presentar el recurso, previamente a la adjudicación. Igualmente alega que no se ha respetado el plazo de diez días para que el licitador aporte la documentación y finalmente aduce falta de motivación e incongruencia en la Resolución de adjudicación.

A este nuevo recurso se le dio el número 182/2016, solicitándose a su vez el informe y el expediente administrativo al órgano de contratación que se lo remitió con fecha 12 de agosto y en el que argumenta que *“Según doctrina reiterada de ese Tribunal y de otros tribunales de contratación, los interesados pueden interponer recurso especial contra el acto de trámite por el que se acuerde la exclusión del procedimiento -que puede interponerse a partir del día siguiente a aquél en que el interesado ha tenido conocimiento de la exclusión-, y contra el acto de adjudicación -que puede interponerse en el plazo de quince hábiles días desde la notificación de la adjudicación de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP y estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario si la exclusión ha sido comunicada a la empresa en su momento -como es el caso. Por lo tanto, en lo que*

*se refiere a la exclusión de la empresa recurrente, esta Universidad se reafirma en lo manifestado en el Informe de fecha 10 de agosto de 2016, enviado a ese Tribunal.*

*Con respecto a los argumentos expresados en el recurso nº 182/2016, esta Universidad entiende que es necesario tener en cuenta que, de estimarse el recurso nº 174/2016 por ese Tribunal, se retrotraerían actuaciones a un momento anterior a la adjudicación, y por lo tanto el recurso contra el acto de exclusión de la empresa del procedimiento quedaría sin objeto, y de no estimarse el recurso, al estar excluido el recurrente, carecería de legitimación activa para recurrir la adjudicación”.*

**Séptimo.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se ha recibido escrito de alegaciones de Sima Deporte y Ocio, S.L. que indica que no procede aplicar el plazo suspensivo de quince días señalado por la recurrente, puesto que el recurso interpuesto era contra la exclusión por lo que no se produce la suspensión automática del expediente. Alega igualmente que no existe falta de motivación en la adjudicación y respecto de la viabilidad de la oferta de la recurrente, manifiesta que la explicación que se presentó era muy parca y no concretaba cuántos trabajadores necesitaba para ejecutar el contrato. Solicita por tanto la desestimación del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.5 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

**Segundo.-** El artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a

otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los escritos de las reclamaciones antes mencionados, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación, hay identidad en los interesados y se basan en motivos de impugnación que guardan relación. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de ambos recursos.

**Tercero.-** En cuanto a la legitimación de la recurrente debe tenerse en cuenta, como indica el órgano de contratación, que la interposición de un recurso contra la exclusión, trámite cualificado del procedimiento que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2. b) del TRLCSP, es recurrible cuando dicho acto ha sido notificado, excluye la posibilidad de recurrir contra la adjudicación.

Ello es así puesto que la estimación del recurso contra la exclusión, conllevaría la admisión de la recurrente con la consiguiente nulidad de la adjudicación producida, retrotrayéndose las actuaciones al momento previo a la clasificación de las ofertas que debería realizarse nuevamente.

Por el contrario, la desestimación del recurso contra la misma confirmaría la situación de excluida de la recurrente, por lo que carecería de legitimación para recurrir. De ahí que sean incompatibles ambos recursos.

Así lo ha venido sostenido el Tribunal y los demás órganos encargados de resolver los recursos, en diversas Resoluciones, entre ellas la 67/2011 de 19 de octubre, en la que se indica que *“El Tribunal ya se ha pronunciado sobre la imposibilidad de impugnar de forma sucesiva los actos de exclusión de los licitadores, en su condición de actos de trámite cualificados, y los actos de adjudicación de los contratos, entre otras en las Resoluciones 37/2011, de 13 de julio o 52/2011, de 15 de septiembre; señalando que si consta la notificación formal del acuerdo de exclusión del licitador, el mismo no podrá interponer recurso especial*

*en materia de contratación contra el acto de adjudicación, al tratarse de posibilidades subsidiarias, pero no acumulativas”.*

En el caso analizado el recurso contra el Acuerdo de exclusión ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta ha sido rechazada *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP). Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Sin embargo, la recurrente carece de legitimación para recurrir contra la Resolución de adjudicación, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia el recurso 182/2016, debe inadmitirse por falta de legitimación.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al acto objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión respecto de un contrato de servicios de cuantía superior a 209.000 euros, por lo que es susceptible de impugnación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.y 2.b) del TRLCSP.

**Quinto.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el Acuerdo de exclusión fue notificado el 21 de julio de 2016, e interpuesto el recurso el 8 de agosto, se encuentra dentro de los quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 b) del TRLCSP.

**Sexto.-** Entrando a considerar los motivos del recurso, este se contrae al examen de las razones motivadoras del rechazo de la oferta de la recurrente por falta de justificación adecuada de la viabilidad de la misma al estar incurso en presunción de temeridad.

El TRLCSP, en su artículo 152, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la

posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Por ello la justificación ha de ir referida fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. La justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o

desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria. Por el Ayuntamiento de Madrid se ha seguido el procedimiento previsto y se concedió al licitador que presentó oferta incurso en presunción de ser desproporcionada, trámite para justificar la viabilidad de su oferta. La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora, por tanto, a la vista de la justificación y de los informes técnicos emitidos, el órgano de contratación, a quien corresponde la decisión sobre la apreciación de la posibilidad de cumplimiento de la oferta ha contado con el asesoramiento preceptivo y éste está debidamente motivado en base a la justificación aportada por la recurrente.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Alega la recurrente que *“tanto el Informe como la Resolución recurrida se limitan a considerar incorrecto e insuficiente el cálculo de los gastos de personal, (costes laborales), gastos de servicios de gestión, formación de personal y elaboración de informes y otros gastos, extrayendo de la inexactitud que imputa el carácter desproporcionado de la oferta. Dicha manifestación, además de errónea, obvia la doctrina asentada por los Tribunales de Contratación conforme a la cual, la*

*oferta económica no tiene que justificar exhaustivamente cada uno de los costes, no pudiendo ser rechazado el licitador cuando no se ha motivado ni justificado que la ejecución del contrato, con la propuesta presentada, es inviable.*

*Igualmente, la apreciación de sobrecostes resulta insuficiente como razón de rechazo del licitador cuando, como es el caso, no se ataca ni se desmiente la solvencia económica, financiera, técnica y profesional de IDEL SL, ni las condiciones excepcionalmente favorables para el desarrollo del contrato, ni la posibilidad de compensación de esos sobrecostes con el ahorro de explotación que hacen posible la viabilidad de la oferta. La atención exclusiva al beneficio industrial negativo que se derivaría de la ejecución del contrato en los términos ofertados, resulta asimismo inmotivada cuando no se relaciona y se obvia cualquier análisis a la cifra de negocios de la recurrente y, en general, a sus cuentas anuales, pues, la ganancia en otros contratos permitiría al licitador ejecutar el presente servicio a pérdidas, (lo que desde luego, la Ley de Contratos, no prohíbe) y en este caso no estaríamos en pérdidas”.*

El Informe del Comité Técnico, que consta en el expediente administrativo, analiza la documentación justificativa presentada y señala lo siguiente:

*“1.- En su justificación, en el capítulo de costes laborales, IDEL, S.L. considera el salario bruto y el coste de seguridad social, pero no estima una serie de costes de personal que es Imprescindible tener en cuenta para calcular el coste total, en concreto las vacaciones de los trabajadores y las indemnizaciones por fin de contrato. Todos ellos son costes de ejecución del contrato que no quedan justificados en la documentación enviada, y que en conjunto pueden suponer más de un 8% de coste adicional sobre las previsiones de la empresa para gastos de personal, es decir, más de 39.000 € de sobrecoste en la ejecución del contrato.*

*2.- La empresa considera una cantidad de 12.000 € en “Otros gastos”, en los que incluye el soporte administrativo y los imprevistos y sustituciones. En relación con este apartado, cabe señalar lo siguiente:*

*- Los costes de imprevistos y sustituciones, derivados de bajas y ausencias – planificadas o imprevistas de los trabajadores. Las últimas cifras oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadística (encuesta trimestral de coste laboral) cifran*

*en un 4,7% la tasa media de absentismo laboral en España, un 4,9% en el sector servicios. Este porcentaje, aplicado a la cifra que da la propia empresa, arroja una cantidad de 19.301,75 €, lo que, ya de por sí, excede con mucho de la empresa.*

*- Se entiende, al no mencionarse específicamente en la justificación presentada por la empresa, que irían en el apartado de "otros gastos" los relativos al anuncio de la licitación en el BOE, la póliza obligatoria de seguros de responsabilidad civil (cláusula 9 del PCAP), la prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud, los gastos financieros, etc. No se especifican claramente los costes en estos conceptos, que, según las estimaciones, moderadas, del Comité técnico, pueden suponer en torno a 12.500 euros de coste adicional en la ejecución del contrato. Simplemente los costes de elaboración de nóminas se estiman en un mínimo de 20 € por trabajador y mes.*

*Considerando todos los costes reales estimados por este Comité Técnico para la ejecución del contrato en las condiciones previstas en los pliegos, la oferta económica presentada por IDEL supone un beneficio industrial no superior al 3,98%, del que habría que descontar el coste resultante del apartado siguiente.*

*3.- No se estiman los costes de algunos servicios incluidos como mejoras por la empresa en el Programa Técnico presentado en su propuesta (sobre 3), gestión del servicio de encuestas y formación del personal así como la elaboración de informes."*

En base a las anteriores consideraciones, concluyen que existe un sobrecoste del servicio de un 13% que habría que sumar al coste del Programa Técnico y que en ese caso el beneficio industrial sería negativo y la ejecución del contrato inviable.

La recurrente rebate las argumentaciones expuestas señalando lo siguiente:

*"A) Costes laborales.*

*La valoración del Órgano de contratación es manifiestamente errónea habiendo considerado IDEL SL todos los posibles costes salariales derivados de la ejecución del contrato.*

*A.1) Costes salariales; vacaciones e Indemnización fin de contrato: Como se constata tanto del PCAP como del PPT, el licitador no viene obligado a contratar*

*personal a jornada completa. Los pliegos exigen horas de actividad por lo que las empresas sólo vienen obligadas a disponer de los monitores necesarios para cubrir esas horas. Se contrata por horas y no en base a un número de trabajadores determinado. Cuando se pacta un salario anual dentro de ese salario están incluidas las vacaciones. De hecho el salario bruto anual que establece el convenio es de 13.120,69 € para una jornada anual máxima de trabajo de 1.760 horas. La jornada anual se distribuye de tal forma que los trabajadores puedan disfrutar de los días de vacaciones que les correspondan respetando las jornadas máximas diarias y semanales.*

*Para el cálculo del coste salarial/hora, se divide el salario bruto anual, (que en este caso es de 13.120,69 €), entre la jornada anual máxima (1.760 horas), ambos del Convenio Colectivo aplicable, resultando un precio por hora, Incluidas vacaciones de 7,45 €. Tomando como base el salario/hora convencional, IDEL S.L., en su oferta, fija un salario bruto/hora de 9,5 € para los monitores de actividades dirigidas al exterior y de 14,5 € para monitores de actividades especiales, claramente superior al mínimo establecido por convenio”.*

La recurrente parte de un error de concepto. Lo que está señalando el Informe es que no se ha tenido en cuenta el coste de las sustituciones de los trabajadores en los casos de vacaciones y de bajas o ausencias.

La recurrente puede haber calculado el coste de la mano de obra correctamente, incluyendo vacaciones pero no ha previsto que los trabajadores han de ser sustituidos y que esa sustitución tiene un coste. Lo mismo cabe decir sobre las sustituciones en caso de baja por enfermedad u otras contingencias.

Una cosa es el coste para el empleador que ha de pagar las vacaciones y la parte correspondiente de las bajas y otra el coste adicional que supone sustituir a esos trabajadores que están de vacaciones o de baja.

En consecuencia, a la vista de los datos expuestos el Informe en este apartado es correcto y está debidamente motivado.

En cuanto a los costes de algunos servicios incluidos como mejoras, argumenta la recurrente que *“En cualquier caso, la gestión del servicio de encuestas de satisfacción y plataforma es asumido por la propia empresa y recursos propios que no se repercuten en el contrato y que, en cualquier caso, la Administración no cuantifica. La formación de personal no supone un coste para IDEL ya que la recurrente es centro de formación acreditado y por tanto tiene ya programadas actividades formativas que impartir a sus trabajadores. Asimismo, es una formación programada disponiendo la licitadora de un crédito ya concedido para 2016 de más de 8.000 € para formación bonificada de sus trabajadores”*.

El documento justificativo presentado preveía un coste estimado de mejoras de 7.826,25 euros incluyendo en el apartado: Horas de apoyo en la organización de eventos deportivos y aportación de materiales deportivos. Ninguna mención se hace a las encuestas y las actividades formativas, siendo en el recurso en el que indica que tiene concedido un crédito de 8.000 euros para ello.

Esas actividades aunque vayan a prestarse por la empresa con medios propios, ajenos al contrato, deben tener un reflejo en el cálculo los costes y esas cantidades que asume la empresa han de minorar, en todo caso, el beneficio industrial previsto. En este caso no se ha contemplado esa situación en el documento justificativo por lo que resulta apropiada la apreciación del Comité técnico de que no se han tenido en cuenta todos los costes.

De todo ello se deduce que en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el informe técnico emitido está debidamente motivado y resulta racional y razonable, sin que se advierta arbitrariedad; y que el mismo ha sido aceptado por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considerando que explica suficientemente las dudas sobre la oferta y que no pueda ser cumplida, lo que afectaría a la normal

ejecución del contrato.

Por todo lo anterior, no resulta posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas, que se revela como ajustada a Derecho.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso.

**Séptimo.-** En cuanto a los vicios de procedimiento que alega la recurrente consistentes en no haberle dado traslado del informe de viabilidad de la otra oferta incurra en temeridad, debe aclararse que el recurso se plantea contra el Acuerdo de exclusión de su empresa, por lo que se ha de notificar al interesado las razones de la misma para que pueda plantear un recurso fundado, en este caso la notificación ha sido correcta adjuntándose el informe técnico emitido.

No obstante, si la recurrente hubiese considerado que le era preciso examinar el expediente con carácter previo a la interposición del recurso, debería haberlo solicitado, al amparo de lo establecido en el artículo 16.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. No habiendo hecho uso de esa posibilidad, no procede alegar en este momento que se haya producido indefensión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don P.M.L. y don A.P.C., en nombre y representación de Innovación y Desarrollo Local, S.L. (IDEL), contra la Resolución de fecha 21 de julio de 2016, por la que se excluye a la recurrente de la licitación del lote II del contrato “Servicio de gestión integral, control, atención al público y mantenimiento general de instalaciones deportivas y del servicio de asistencia técnica de monitores y entrenadores deportivos para las escuelas, cursos, selecciones deportivas y actividades del Servicio de Deportes” de la Universidad de Alcalá y contra la Resolución de 29 de agosto de 2016 del Gerente de la Universidad de Alcalá por el que se adjudica el contrato.

**Segundo.-** Desestimar el recurso interpuesto contra su exclusión e inadmitir el interpuesto contra la adjudicación del contrato por falta de legitimación.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.